



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el apoderado de la parte actora **presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido.** Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN COLOMBIA "SINTRACARCOL"
DEMANDADO: CARTÓN DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 760013105-020-2022-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.140

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante **Auto Interlocutorio N° 1729 del Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)**, notificado a través de la página de la rama judicial en los estados web, el día **Primero (01) de Diciembre del mismo año**, se inadmitió la demanda en referencia, y se le concedió el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas; razón por la cual la parte actora aporta subsanación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, no lo hace en debida forma. Lo anterior, en razón, a que no se evidencia el cumplimiento de lo indicado en el numeral **C** del antedicho Auto Interlocutorio donde se indicó:

"C. No se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió la demanda con sus anexos a la parte demandada".

Es decir, para este Despacho no hay certeza de que se haya notificado de la demanda o de la subsanación de la misma a la demandada **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, tal como indica el artículo **06 del Decreto 806 de 2020**, dando lugar en este caso a una indebida notificación.

Igualmente es importante recordar estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el **Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso**, se aporte, se presente se allegue la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, sin embargo, no existe prueba de haberse enviado constancia de la demanda o de la subsanación a la demandada, lo cual se traduce en una indebida subsanación dando lugar a su rechazo.

En ese orden, conforme a lo previsto en el **artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se ha de rechazar la demanda en referencia.

Por lo anterior el Despacho;

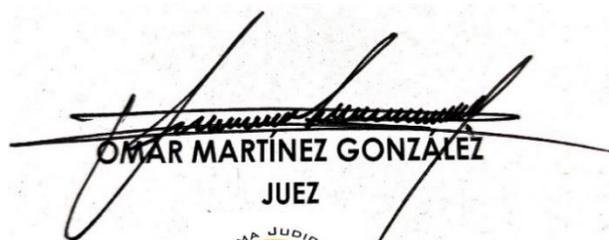
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN COLOMBIA "SINTRACARCOL"**, en contra de **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2023

En Estado No.011 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA